



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE COBROS.
En París, C. A. SAAYBORA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 240
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144
No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquizado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las dos y media de la tarde del 28 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo del cumpleaños de S. A. R. el Sereníssimo Sr. Príncipe de Asturias, su augusto hijo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, en la provincia de Ciudad-Real, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Manuel Paniagua y Gallarte. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Nagociado 3.ª

En el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar á D. José Sánchez Troya, Secretario del Ayuntamiento de Setenil, resulta:

Que habiéndose suspendido de su cargo al citado funcionario, se procedió á un reconocimiento y examen de los papeles que obraban en el archivo de la corporación municipal; y por efecto de aquella diligencia se suscitó acusación contra Sánchez Troya por atribuirle que había sustraído el libro de sesiones del año de 1853, las diligencias de archivo de 1856, la intervención de entrada y salida del fondo de Positos desde 1857 al presente inclusive, las cuentas del pósto de los años de 1856, 57, 58 y 60, el registro civil de matrimonios desde el año de 1858 en adelante, el de bautismos de este año, y los libros de sesiones de la Junta de Sanidad y el de las escuelas:

Que el interesado contestó que los libros del registro civil estaban en poder del Cura párroco por autorización del Alcalde para extender las partidas correspondientes, con arreglo á una costumbre que se venía observando, á fin de facilitar las notas ó estados que el Cura debía formalizar, lo cual confirmó por su parte el mismo Párroco:

Que respecto á los otros documentos que se pedían, dijo que mal podía presentarlos cuando no los había recibido, según se comprobaba por el inventario de los que se le entregaron:

Que el Juez, conceptuando que Sánchez Troya había perpetrado el delito de que habla el art. 278 del Código penal, solicitó autorización para continuar los procedimientos; la que negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecía que Sánchez Troya no había recibido los documentos que se le pedían.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 94 se determina que corresponde á los Secretarios de las corporaciones municipales tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiese otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razon de su cargo:

Considerando que la expedición de este título es impropiciente desde que el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 alteró las condiciones de ingreso en el cuerpo, exigiendo además del título la circunstancia de haberlo obtenido después de terminada la carrera en la Escuela especial de España:

Considerando que además de esta razon existe la conveniencia de hacer desaparecer todo peligro de monopolio por los que provistos del título trataran tal vez de imponerse á los particulares propietarios de montes que quisieran entregarlos á la direccion de una persona facultativa:

Considerando que, aunque sea un deber del Gobierno declarar las condiciones de aptitud de los que así lo soliciten para dedicarse al ejercicio de la profesion de Ingeniero de Montes, esto debe hacerse sin obligar á los particulares á que se valgan precisamente de aquellos en quienes la Administracion haya declarado esta aptitud, bastando para llenar aquel objeto el que se admita á examen á los que no hayan estudiado en la Escuela especial del ramo, y se les

comun que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos;

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Secretario de Ayuntamiento de Setenil Don José Sánchez Troya.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Explotacion, inspecciones y policia.

Ilmo. Sr.: Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferrocarriles con motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.ª Que las Compañías no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos, con arreglo al art. 96 del reglamento de policia, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las Inspecciones.

2.ª Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las Compañías estan exentas de responsabilidad, caso de pérdida, conforme á lo dispuesto en el art. 141 de dicho reglamento.

3.ª Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 45 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las Empresas que fijen esta disposicion en las estaciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Montes.

Visto lo expuesto por esa Direccion en el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Antonio María Segovia y Cabañero que, previo el correspondiente examen, se le admita en el cuerpo de Ingenieros de Montes por haber cursado en la Academia Real de Tharandt los estudios que para obtener el título de tal Ingeniero se requieren:

Visto el Real decreto de 17 de Agosto de 1847, cuyo art. 82 previene que puedan obtener el título de Ingenieros de Montes los que en las Escuelas más acreditadas del extranjero hubiesen ganado los mismos cursos que constituyen la enseñanza de la Escuela especial de España; y el 98, que determina las facultades de los Ingenieros expresados:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1832, que para asegurarse de la idoneidad de los que hubiesen estudiado en el extranjero dispuso se sujetaran al examen de fin de carrera prevenido para los alumnos de la Escuela especial española:

Visto el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, que creó el cuerpo de Ingenieros de Montes y mandó en su art. 7.ª que las vacantes se llenaran precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el examen de carrera hubiesen obtenido el título de Ingenieros del mismo cuerpo:

Visto el Real decreto de 16 de Marzo de 1859, que completó la organizacion del cuerpo mencionado, y dispuso en el art. 2.ª que para ser individuo del mismo se necesitaba haber obtenido el título de Ingeniero despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo:

Visto el reglamento de dicha Escuela, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de este año, en cuyos artículos desde el 128 al 130 se admite la existencia de oyentes que acrediten su aptitud, sometiéndolos á las mismas reglas que rigen para los alumnos, y dándoles derecho á ser examinados y á que se les expida certificación de la nota que hayan obtenido en el examen:

Considerando que el título de Ingeniero de Montes que se expedía ántes de la creacion del cuerpo tenia por principal objeto habilitar á los que lo obtenían para ejercer su profesion en los montes públicos:

Considerando que la expedición de este título es impropiciente desde que el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 alteró las condiciones de ingreso en el cuerpo, exigiendo además del título la circunstancia de haberlo obtenido despues de terminada la carrera en la Escuela especial de España:

Considerando que además de esta razon existe la conveniencia de hacer desaparecer todo peligro de monopolio por los que provistos del título trataran tal vez de imponerse á los particulares propietarios de montes que quisieran entregarlos á la direccion de una persona facultativa:

Considerando que, aunque sea un deber del Gobierno declarar las condiciones de aptitud de los que así lo soliciten para dedicarse al ejercicio de la profesion de Ingeniero de Montes, esto debe hacerse sin obligar á los particulares á que se valgan precisamente de aquellos en quienes la Administracion haya declarado esta aptitud, bastando para llenar aquel objeto el que se admita á examen á los que no hayan estudiado en la Escuela especial del ramo, y se les

provea de un certificado igual al que segun el reglamento vigente se da á los oyentes de la misma;

S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.ª Que despues de la publicacion del Real decreto de 16 de Marzo de 1859 no puede expedirse título de Ingeniero de Montes sino á los alumnos de la Escuela especial del ramo que, cumplidas las prescripciones de su reglamento, tengan ingreso en el cuerpo creado por Real decreto de 17 de Marzo de 1854. 2.ª Que los que acrediten haber hecho en establecimientos públicos ó privados del reino ó del extranjero los estudios que constituyen la enseñanza de la referida Escuela especial de Montes, tendrán derecho á ser examinados en ella en igual forma que los oyentes de la misma, previo el pago de los derechos que al efecto se fijarán, y á que se les expida el oportuno certificado en que conste la nota que hayan obtenido en el examen.

3.ª Que este certificado solo tiene por objeto hacer constar el grado de aptitud que los interesados hayan demostrado en el examen, sin que por él se otorgue derecho de ninguna clase en favor de los que lo obtengan para el monopolio de la profesion de Ingeniero de Montes, la cual es absolutamente libre en España.

Y 4.ª Que con arreglo á estas disposiciones, se tenga por resuelta la solicitud de D. Antonio María Segovia y Cabañero, desestimándola en la parte en que pide el título de Ingeniero de Montes y su admision en el cuerpo, y facilitándole únicamente el certificado de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Noviembre 25. Disponiendo que el Capitán de la segunda compañía del quinto batallón de infantería de Marina D. José Castellón y Cebollinos pase á la isla de Cuba á relevar á su clase de la quinta del cuarto D. Virgilio Cabanellas y Tapia, y que este regrese á la Península á reemplazar á aquel en la compañía y batallón que deja.

Id. 23. Nombrando á D. Manuel Becerro y Freire para el cargo de Contramaestre del astillero de Ferrol. Id. 25. Desestimando instancia del matriculado Lorenzo Pedro y Dineros en solicitud de una plaza de práctico del puerto de Barcelona.

Id. id. Idem id. del id. Lorenzo Llopi solicitando lo mismo.

Id. id. Aprobando propuesta de práctico de número del rio Guadalquivir á favor del supernumerario Ramon Parrado.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reixa de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Rufino Saenz y D. Francisco Perez, contratistas de las carreteras de Vigo á Villacastin y de Pontevedra á Orense, en la parte que comprende esta última provincia, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios reclamados por dichos contratistas.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que los expresados contratistas recurrieron á la Direccion general de Obras públicas en 26 de Julio de 1856 en solicitud de que se les abonasen las obras con una tercera parte más del precio de contrata; pues de no hacerse así se verían en la necesidad de suspender los trabajos por haber llegado el caso del artículo 35 de las condiciones generales, fundándose para ello en la alteracion ascendente que habían tenido los jornales de los trabajadores, como aparecía de la certificación que acompañaron en su apoyo, expedida en 23 del mismo mes por el Secretario de la Junta económica de Obras públicas de la provincia de Orense, de la que aparece, con referencia á los antecedentes obrantes en la misma, que el salario de los peones que se ocupaban en las obras de la carretera de Castilla era de 5, 5 y medio y 6 rs. diarios, y 8, y 10 rs. el de los canteros:

Que poco ántes, contestando el Gobernador de la expresada provincia á una orden de la referida Direccion, relativa á que se procurase remover obstáculos para conseguir el mayor desarrollo en las obras de la carretera de Pontevedra, expuso, entre otras observaciones referentes al asunto, que los jornales de peones y canteros habían tenido un aumento de consideracion; pues los segundos, que en el año 1855 cobraban á razon de 6 rs., no trabajaban ya por menos de 9 rs.:

Que en vista de todo se expidió Real orden en 14 de Agosto siguiente resolviendo que si dichos contratistas, fundados en el art. 35 de las condiciones generales, no querían continuar las obras, no había inconveniente alguno en rescindir desde luego sus contratos, abonándoles, con arreglo á las mismas y á las disposiciones posteriores, el importe de las obras ejecutadas, previa su medicion y liquidacion correspondiente; pero que, si querían continuarlas, la única modificación que se les hacia era declararles de abono desde la fecha de su citada reclamacion, previa la justificacion oportuna que habría de hacerse por el Ingeniero Jefe del distrito, el exceso de precio que hubieran tenido y tuviesen que pagar por los jornales sobre el consignado en los presupuestos:

Que aceptada esta modificación por los expresados contratistas, lo comunicaron así en 20 de Setiembre siguiente al citado Gobernador y al Ingeniero Jefe del distrito, manifestando al propio tiempo que por la dificultad de justificar mensualmente el aumento de

precios en los jornales sería conveniente reducirlos á un tanto por 100 que no debía bajar de un 40 líquido, atendiendo á que los jornales habían subido una mitad de cuando las obras fueron contratadas; cuyo tipo, habidas las mismas consideraciones, se fijó en un 37 por 100 por la Junta económica de Obras públicas de la mencionada provincia en sesion de 15 del propio mes con motivo de haber acordado, relativamente al ampliamento de la citada Real orden, que se significase á la Superioridad la conveniencia de la rescision de las contrataciones, siendo preferible el aumento de precios que se disponía en la segunda parte de la misma:

Que pedido informe en su virtud por la Direccion general del ramo al Ingeniero Jefe del distrito, lo evacuó manifestando que tenía noticias de lo muy bajos que eran los ajustes de los destajistas: que acostumbrados los contratistas á pagar un jornal de 2 hasta 3 y medio reales, no podían avenirse á pagar medio real más, y que en las obras hechas por Administración resultaba mayor economia, por lo que opinaba que no tenía fundamento el aumento solicitado del precio de jornales:

Que remitido este informe con sus antecedentes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, juntamente con una Memoria elevada por aquel tiempo á la citada Direccion, y escrita por el Ingeniero de la provincia de Orense en 31 de Diciembre de 1856, sobre las causas que habían producido las alteraciones de precios de las obras de fábrica en la carretera de Vigo, acordó dicha Junta consultar que para resolver la reclamacion de los contratistas era necesario pedir al distrito la justificacion prevenida en la citada Real orden de 14 de Agosto:

Que en la propia época el nuevo Ingeniero encargado del distrito de Orense, dando cumplimiento á la expresada Real orden, informó á la Direccion que los reclamantes tenían subarrendadas las obras casi en su totalidad, habiendo llegado á saber que estaban ajustadas á precios más bajos que los de sus contratos, de donde se infería que cualquier aumento que se hiciese á los contratistas: que el apoyo que estos habían tenido en la Junta de Obras públicas de la provincia no podía estimarse porque reducidos los asuntos comerciales de la misma á las contrataciones de obras públicas, había para ellas una numerosa sociedad, formando algunos de sus individuos parte de la citada Junta, hasta que fue acordada su separación por la Superioridad; y que las obras que se estaban ejecutando por Administración eran las de fábrica, que por su naturaleza exigían peones de más fuerza y de más trabajo, siendo lo general darles jornal mayor que á los ocupados en explanaciones; no obstante lo cual era el precio medio de 4 rs. 36 cént., al paso que el señalado en presupuestos de explanaciones se fijaba en 4 rs.; por lo lo cual era de opinion, conformándose con la del anterior Jefe del distrito, de que no se concediese aumento alguno á los contratistas:

Que al expresado informe acompañó el Jefe del distrito el que sobre el mismo asunto le había dado el Ingeniero encargado de las citadas obras, en que manifestaba que no habían llegado á Galicia las alteraciones de precio de jornales que en otras provincias, con más observaciones que fundaban su opinion respecto á lo solicitado por dichos contratistas, conforme con la del Jefe del distrito de Orense; remitiendo al mismo tiempo un estado de los precios medios de jornales en obras hechas por la Administracion en la carretera general de Madrid á Vigo, del que aparece que desde Junio de 1856 á Febrero del 57, ambos meses inclusive, habían sido el de los peones de 4 rs. 36 cént., y el de los canteros de 7 y 37 cént.:

Que en tal estado presentaron los contratistas á la indicada Direccion general de Obras públicas en apoyo de sus pretensiones: primero, acta certificada por el Secretario de la Diputacion provincial de Orense de la sesion celebrada por dicha corporacion en 17 de Abril de 1857, de la que aparece que dada cuenta en la misma de una instancia de los mencionados contratistas en solicitud de informe que hiciese constar el precio de los jornales, acordó manifestar ser público y notorio que dichos precios se conservaban en la citada provincia á la misma altura que dos años ántes; y segundo, una representacion impresa en 20 de Enero de 1855, que diferentes pueblos de la indicada provincia elevaron al Congreso nacional, pidiendo rebaja de contribuciones atendida su penuria y escaseces, en la que manifestaban que ántes del año de 1852 el precio de un jornal era de 4 rs., costando despues un doble, y aun así no podían sostenerse los jornaleros:

Que habiéndose vuelto á pasar el expediente con los nuevos datos que resultaban á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la seccion segunda de la misma, en sesion de 21 de Diciembre de 1859, acordó proponer á la Direccion del ramo, con vista de los nuevos documentos remitidos, que los contratistas no tenían derecho á obtener aumento alguno por el mayor precio de los jornales en la época y en el sitio de las obras á que se referían, de cuyo parecer fué la expresada Direccion.

Vista la Real orden expedida en su virtud el 9 de Enero de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por dichas dependencias, y de acuerdo con el parecer de los Ingenieros de la provincia de Orense, se declaró que los referidos contratistas no tenían derecho al abono de cantidad alguna por el concepto que tenían reclamado:

Vista la demanda contenciosa que contra la expresada Real orden han presentado los interesados, representados por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en 2 de Julio del mismo año ante el Consejo de Estado, reproduciéndola despues de examinado el expediente gubernativo en 8 de Octubre siguiente, con la pretension de que se revocase la Real orden impugnada, declarando en su lugar que D. Rufino Saenz y D. Francisco Perez tenían derecho á que se les abone la tercera parte del precio de jornales sobre el de contrata:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada: Vistos los escritos de réplica y contraréplica que, previo permiso de la Seccion de lo Contencioso, presentaron las partes, en las que una y otra reproducen sus respectivas pretensiones; y por la demandante se pidió además que se recibiese el pleito á prueba y practicase la testifical que sobre ciertos puntos proponia:

Visto el auto dictado por la referida Seccion el 24 de Setiembre del año último, admitiendo la prueba solicitada por los demandantes:

Vista la que se practicó en su consecuencia por

medio de los testigos presentados por la misma parte: Considerando que si bien la Administracion por la Real orden de 14 de Agosto de 1856 contrajo la obligacion de abonar á los contratistas, en el caso de que no optaran por la rescision, el exceso de precio que hubiesen tenido y tuviesen que pagar por los jornales sobre el consignado en los presupuestos, dicha obligacion suponía como no podia ménos de ser, la existencia del hecho, y además fué condicion expresa que aceptaron los contratistas al aceptar este extremo de la Real orden sin optar por la rescision, que el abono del exceso de precio habría de hacerse por el resultado de la justificacion que practicaria el Ingeniero Jefe del distrito:

Considerando, en vista de esta condicion taxativa, que cualquiera que sea el valor que se atribuya, tanto á los documentos presentados por los contratistas, que se refieren únicamente á la subida general del precio de los jornales y no á los pagados en las obras en cuestion, como á la prueba articulada acerca de este hecho concreto, todo tendría que ceder ante el resultado de la justificacion practicada por el Ingeniero, porque fué el único medio de comprobacion de la cuantía del exceso de precio impuesto en la Real orden en que se fundó la obligacion, y aceptada sin restriccion por dichos contratistas:

Considerando que de la expresada justificacion se desprende que en las obras de que se trata no hubo aumento de precio en los jornales, y que por lo mismo no puede tener lugar el abono que fué ofrecido, partiendo del supuesto de que el hecho en que se fundaba la oferta era cierto, y por tal se tuviera al hacerlo:

Considerando, además, que es un hecho expresamente alegado por la Administracion en la via gubernativa; reproducido claramente por mi Fiscal en la contenciosa; no contradicho por los demandantes, y que por lo mismo debe tenerse como cierto, segun el reglamento, que los contratistas subarrendaron á destajo y por cantidades muy inferiores á las detalladas en el presupuesto varias partes ó trozos de las obras, resultando de aquí que á lo ménos en dichos trozos ó partes, lejos de haber tenido que pagar aumento de precio en los jornales, habrán salido estos más baratos á los mismos contratistas:

Considerando, por lo tanto, que aun negado todo valor á la justificacion practicada por el Ingeniero, y admitido por los contratistas, resultaria que por razon de dicho subarriendo no es posible determinar si en la totalidad de las obras han sufrido los contratistas aumento de precio en los jornales, y aun en este supuesto que es inliquidable por culpa de aquellos la suma que como exceso sobre el presupuesto debería abonar la Administracion, la cual nunca se obligó al pago de una cantidad alzada, como sin duda por falta de datos se pide en la demanda:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Juan Chinchilla, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda contra ellos propuesta por D. Rufino Saenz y D. Francisco Perez.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y auto á que se refiere, que se uná á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 8 de Noviembre de 1862.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria y en la S.ª segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Antonio Rodriguez Santiago con D. Angel Mansilla y compañía, sobre preferencia de créditos en el embargo de unos bienes:

Resultando que habiendo expedido Fernin Gullon cuatro pagarés, importantes 17.883 rs., en los meses de Febrero, Mayo y Julio de 1853 y Marzo de 1856, á favor de D. Angel Mansilla y compañía, por valor de géneros recibidos á su satisfaccion, giró dicha casa contra él una letra en su importe de 14.000 rs., á la orden de D. Juan Bautista Perez, por la suma de 10.000 rs., y á ocho días vista, la cual fué protestada á su vencimiento:

Resultando que Fernin Gullon otorgó una escritura en 6 de Junio del mismo año obligándose á pagar á Don Antonio Rodriguez Santiago, en el término de seis años, el igual número de plazos, la cantidad de 15.000 rs. que le tenía entregados en diferentes partidas para atender á su giro y mantener su casa y familia sin interés alguno, en garantia de la cual hipotecó especial y señaladamente la casa en que vivía en la villa de Monfroy, y que de esta escritura que otorgó únicamente Gullon, dando fe el Escribano del conocimiento de los otorgantes, se tomó razon el dia 18 siguiente en la Contaduría de hipotecas:

Resultando que ántes de esa fecha, 6 sea en el dia 11, solicitó la casa de Mansilla en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria el reconocimiento de las firmas de los pagarés por Fernin Gullon, así como de la deuda, pidiendo al mismo tiempo y sin perjuicio el embargo preventivo de los bienes del deudor:

Resultando que estimado así por auto del 17, reconocido este por suyas las firmas de los pagarés, expresando no ser líquido su importe por tener entregadas á cuenta algunas partidas; y que hecho el embargo de la casa en que vivía, se mandó librar y despachó el mandamiento de ejecucion en 24 de Abril de 1858 por los 17.883 rs. Valor de aquellos; y en 18 de Mayo siguiente se dictó sentencia de remate, sacándose á pública subasta los bienes raíces tasados en 14.026 rs.:

Resultando que D. Antonio Rodriguez Santiago presentó demanda de tercera de dominio en el 23 de Agosto, pidiendo se le declarase con preferente derecho para percibir desde luego 5.000 rs. de los 15.000 que le adeudaba Gullon, correspondientes al plazo vencido, y obligado expresamente al pago de los restantes 10.000 la casa hipotecada en garantia, mandándole satisfacer los 5.000 con el importe de los demás bienes del deudor y con preferencia al acreedor Mansilla y compañía, para lo cual alegó que su crédito era hipotecario y el de esta quirografario:

Resultando que dicha casa solicitó se desestimase en todas sus partes la demanda; que declarase sujetos al pago de lo que era objeto de la sentencia de remate todos los



bienes embargados, sin distinción alguna; y expuso que en 6 de Junio de 1856, en que Gullon otorgó la escritura a favor de Rodríguez Santiago...

1.ª Porque reconocida la existencia legal de la escritura, procedía reconocer así bien la preferencia legal del crédito.

Resultando que después de declararse por contestada la demanda por parte de Gullon mediante a su rebelde, y de hacerse las pruebas que articularon las partes...

Considerando que la escritura de 6 de Junio de 1856, fundamto de la acción de tergiversa, y que ha sido objeto del presente pleito...

Resultando que habiendo dictado sentencia el Juez en 31 de Octubre de 1859, la revocó la Audiencia de Valladolid en 19 de Diciembre de 1860...

Por ende, declarando que la escritura de 6 de Junio de 1856, no sirve ni puede perjudicar dicha confesión...

Resultando, por último, que contra esa fallo interpuso Rodríguez Santiago recurso de casación por haber sido infringidas á su parecer las leyes 13, 27 y 34, tit. 13, Partida 8.ª, tit. 3.ª, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias...

Departamento de Hacienda, Tesorería del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1862.

Estado de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, según lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real Instrucción para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851...

Table with columns: Número de documentos, RAMOS DE QUE PROCEDEN, Capitales, INTERESES (Capitalizables, No capitalizables, En Deuda amortizable), TOTAL. Includes rows for Clero regular, Venta de fincas, etc.

AMORTIZACION POR PAGO DE DEBITOS Y VARIOS RAMOS.

Table listing amortization by document number and amount, including Rentas consolidadas, Deuda amortizable, etc.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Table listing amortization by conversion type and amount, including Rentas del 3 por 100, Deuda amortizable, etc.

RESUMEN.

Summary table showing totals for amortization by document number and conversion types.

Importan los expresados dos mil quinientos diez y siete documentos cincuenta y seis millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco reales seis céntimos...

Madrid 13 de Noviembre de 1862.—José F. Diaz.—Con mi intervención, José Cabello y Goytia.—V. B.—J. Sierra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Diciembre...

el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores...

Gobierno de la provincia de Madrid. Sección de Fomento.—Negociado 4.ª.—Minas. La sociedad especial minera establecida en esta corte con el nombre de La Carranzana...

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—Juan Barragán. 6375

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—El Duque de Sesto. 6376

Madrid 22 de Noviembre de 1862.—El Duque de Sesto. 6376

1.ª El contratista se obliga á construir 194 trajes en esta forma: 134 para los barrenderos, compuestos de blusa de lana con botones de B. V., botín de paño pardo y sombrero largo de castor con una chapa de metal...

2.ª Los 194 trajes deberán estar concluidos y entregados á los 20 días de haberse comunicado al contratista la aprobación de la subasta...

3.ª Los trajes que no estén concluidos según los que sirven de modelo, así en su corte como en la medida, cosido y demás, serán desechados...

4.ª Los trajes que se adjudicaren deberán justificarse haber consignado en la Depositaria municipal 268 reales en metálico, donde se custodiaron hasta que, terminado el remate...

5.ª No se admitirá proposición alguna que exceda de 13.400 rs. Constituido el Sr. Presidente de la subasta en el sitio señalado para celebrarla...

6.ª El pago de la cantidad en que quedan rematados los referidos trajes se abonará al contratista, previa certificación dada por el Visitador de Limpiezas...

7.ª Para seguridad del contrato entregará el contratista a la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, al siguiente día de haberse hecho saber la aprobación del remate...

8.ª Toda proposición que no se halle redactada conforme en todo al modelo que á continuación se estampaba, y no se acompañe el depósito previo de los 268 reales...

9.ª Los gastos que origine la subasta serán de cuenta del contratista, renunciando al efecto el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Noviembre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Tesorería Central de la Hacienda pública. El día 29 del actual se abre el pago de los haberes del presente mes correspondientes á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería Central.

Gobierno de la provincia de Cuenca. Por disposición de la Superioridad se saca á nueva subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia en 1863...

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio...

2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna noticia, se publicará en el Boletín de pago de los papeles necesarios para que no se interrumpa la inserción...

3.ª La dimensión del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona...

4.ª El empresario deberá entregar el Boletín de pago de los papeles necesarios para que no se interrumpa la inserción...

5.ª A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría...

6.ª Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los días anteriores á los de la salida del Boletín...

7.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio correspondiente al público al Gobernador...

8.ª Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán por contacto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

1.ª Parte oficial de la Gaceta. Del Gobierno de esta provincia. De la Diputación provincial. Del Gobierno militar.

2.ª De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados.

3.ª De las oficinas de Desamortización. 4.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador...

5.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente. 6.ª El día primero de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario índice de todas las órdenes del mes anterior.

7.ª El pago de la cantidad en que queda rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados. 8.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales...

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán a este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzo que estará expuesta al público en la portería de esta oficina...

10.ª El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 35.000 rs. vn. 11.ª Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad que desean imponer en concepto de desempeñar el servicio de que se trata...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Cuenca los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1863...

12.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

13.ª El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados...

14.ª Los gastos que origine la subasta serán de cuenta del contratista, renunciando al efecto el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente.

Alcaldía constitucional de Torremocha. Se halla vacante en esta provincia de Guadalajara, partido judicial de Sigüenza, el partido de Médico de esta villa de Torremocha del Campo y sus anejos Torresbañán, Fuensañán, Tortuda, Laranueva, Renales y Navalpardo...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Lugo. Por falta de licitadores en la segunda subasta de arriendo de las rentas del Ayuntamiento de Carballedo...

ANUNCIOS OFICIALES. Primer presupuesto. 24.104,70. Baza de la quinta parte. 4.820,94. Liquidado para la tercera subasta. 19.283,76.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS. PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia...

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. PARTIDO DE NAVALCARNERO. Colmenar del Arroyo. Propios.—Rústicas. MENOR CUANTIA.

Número 8.905 del inventario.—El arbolado que radica en finca de D. Vicente Fernandez, sita en Peñalosa, término de Colmenar del Arroyo...

Núm. 8.906 del inventario.—Siete ecincoas de primera clase, 13 de segunda y 8 de tercera, en terreno de Doña María Reyero, sitas en los Pinos...



dado los peritos en 202 rs. 50 céntos: tipo para la subasta, la tasación.
Núm. 8.968 del inventario.—Dos encinas de primera clase, una de segunda y 6 de tercera, en terreno de Doña María Reyeró, sito en Toriles, término y procedencia igual que las anteriores; su cabida 3 fanegas, 6 celemines, equivalentes a una hectárea 49 áreas y 84 centiáreas.

Núm. 8.969 del inventario.—Cuatro encinas de primera clase y 7 de tercera, en terreno de Doña María Reyeró, sito en Herrenes de la Vieja, término y procedencia igual que las anteriores; su cabida una fanega, 6 celemines, equivalentes a 51 áreas y 36 centiáreas. Linda N. terreno de D. Jacinto Serrano, M. id. de D. Ignacio Rodríguez, L. id. de Jacinto Serrano y P. Ignacio Rodríguez; han sido tasadas en 200 rs., y capitalizadas por la renta de 6 que las han graduado los peritos en 90: sirve de tipo la tasación.

Núm. 8.970 del inventario.—Dos encinas de primera clase, 2 de segunda y 3 de tercera, en terreno del señor Marqués de la Sagra, sito en el Cedillo, término y procedencia igual que las anteriores; su cabida una fanega, 6 celemines, equivalentes a 33 áreas y 37 centiáreas. Linda N. terreno de D. Vicente Fernández, M. terreno de D. Vicente Fernández, M. terreno de D. Navaleguel y P. terreno del claro; han sido tasadas en 150 rs., y capitalizadas por la renta de 3 que las han graduado los peritos en 67 rs. 50 céntos: sirve de tipo la tasación.

Núm. 8.971 del inventario.—Ocho encinas de primera clase, 9 de segunda y 131 de tercera, en terreno del señor Marqués de Villanueva, sito en Terrebajano y Toriles, término y procedencia igual que las anteriores; su cabida 56 fanegas, equivalentes a 3.642 áreas y 12 centiáreas. Linda N. terreno de D. Jacinto Serrano, M. id. de D. Ignacio Rodríguez; han sido tasadas en 200 rs., y capitalizadas por la renta de 4 que las han graduado los peritos en 90: sirve de tipo la tasación.

Núm. 8.972 del inventario.—Ocho encinas de primera clase, 2 de segunda y una de tercera, con algunas matas y urumal, sitas en terreno del claro y al punto nombrado vallejo de las Hirruelas, término y procedencia igual que las anteriores; su cabida 4 celemines, equivalentes a 41 áreas y 40 centiáreas. Linda N. terreno de los señores del Escorial, M. vallejo de las Hirruelas, L. vallejo de las Hirruelas, y P. vallejo de las Hirruelas; han sido tasadas en 100 rs., y capitalizadas por la renta de 2 que las han graduado los peritos en 45 rs.: sirve de tipo la tasación.

Núm. 8.973 del inventario.—Una encina de primera clase, 4 de segunda y 5 de tercera, en terreno del claro, sita en los Linares, término y procedencia igual que las anteriores; su cabida 11 celemines, equivalentes a 31 áreas y 37 centiáreas. Linda N. terreno de D. Felipe González, M. id. de Doña Gregoria Gil, L. id. de D. Balbino Hernández y P. id. de D. Pedro Retes; han sido tasadas en 150 rs., y capitalizadas por la renta de 3 que las han graduado los peritos en 67 rs. 50 céntos: sirve de tipo la tasación.

Núm. 8.974 del inventario.—Cuatro encinas de primera clase, 6 de segunda y 14 de tercera, con algunas matas en terreno del claro, sita en vallejo de las Hirruelas, término y procedencia igual que las anteriores; su cabida 2 fanegas, equivalentes a 63 áreas y 48 centiáreas. Linda N. terreno de propios, M. arroyo de los Linares, L. terreno de propios y P. vallejo de las Hirruelas; han sido tasadas en 450 rs., y capitalizadas por la renta de 6 que las han graduado los peritos en 350 rs.: sirve de tipo la tasación.

de los derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas por pagar alguna; por lo que se resuelve, posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.
5. Los derechos de expedición hasta la loma de posesión serán de cuenta del rematante.
6. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Madrid, Estella y Tafalla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las subastas.
NOTAS:
1. Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, e instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, e instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.
NOTAS:
1. Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, e instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Manuel Morales de la Lanza, Oficial que fué de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Granada, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí o por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de repores ocurridos en el examen de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro, correspondiente al mes de Abril de 1885; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Baza y su partido.
Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza a los que se juzgan con derecho a suceder como herederos a la vinculación fundada en esta ciudad en el año pasado de 1714 por D. Luis Alarcón y Molina y Doña Beatriz Gutiérrez de Tuelza, su mujer, para que se presenten en este Juzgado de primera instancia y Escrivanía de fe que refrenda en el término de dos años, que principiarán a correr desde la inserción del primer edicto en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, lo que tuvo efecto el día 21 de Julio de 1861, por sí o por sus apoderados que debida forma, a deducir las reclamaciones que estimen conducentes en el expediente que en solicitud de que se le declaren libres todos los bienes que constituyen la expresada vinculación, de que es poseedor D. Antonio María de la Rosa, de esta vecindad, se instruye a su instancia; en el concepto de que pasado dicho término sin verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baza a 21 de Noviembre de 1865.—José María Casas y Miranda.—Por mandado de S. S., Salvador Martiánez Daza. 6859

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Gudal, Juez de paz del distrito del Barquillo de esta capital y Regente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano del número de la misma D. Manuel Caldeiro, se sacan a pública subasta por término de 30 días, sitas ambas en esta corte; una en la traversa del Rejón, núm. 10 moderno, que tiene de sitio 1.763 pies; ha sido tasada en 320.000 rs., y produce 20.340 reales al año; y la otra en la calle de Persegros, números 14 y 16 también modernos, con 4.622 pies, tasada en 600.000 rs., y renta 39.328 rs. anuales. Para su remate está señalado el día 18 del próximo mes de Diciembre, a las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, y en cuyo acto se admitirán cuantas posturas se hagan, no causando estado los remates sin previa conformidad de los interesados. 6863

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano de número habilitado D. Mariano Demotrio de Ortiz, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Balboa, ó su causa-habiente, para que en el término de 30 días comparezca en dicho Juzgado por la citada Embargación por medio de procurador con poder bastante, a fin de examinar y prestar su aprobación ó impugnar las cuentas que ha rendido el administrador de la casa calle de Botoneras, núm. 5, de esta corte; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo se procederá a la aprobación de aquellas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 22 de Noviembre de 1862.—Mariano Demotrio de Ortiz. 6371

D. Benito Ramon Zaragoza, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza por disposición del propietario.
Hago saber que en el mismo y por el oficio de D. Liborio Losós, por parte de D. José María Contín, vecino del Frasco, con la calidad de cesionario de D. Francisco Contín, descendiente de Doña Isabel del Mas, se ha presentado por el Procurador D. Manuel García, un escrito manifestando que trata de solicitar se le declare subcomodoro en los bienes vinculados por D. Bruno Díaz de Contamina, fundado en que este, al otorgar su testamento en 25 de Febrero de 1669, instituyó en el heredero a Doña Josefa de Contamina, su hija, de todos los bienes que le pertenecían y le pudieran pertenecer con pacto, vínculo y condición, y no de otro modo, de disponer en hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, siendo uno el sucesor en los bienes; pues que su voluntad era perpetuar por vía de mayorazgo regular y sucesivo, y en que después de establecer varezos llamamientos dispuso que a falta de descendencia de los contemplados sucediesen los descendientes de Doña Isabel del Mas que se hallasen en aquel tiempo, cuyo caso era llegado en razón a que con la muerte de D. José Contamina, último poseedor de los bienes vinculados, acaecida en 15 de Enero de 1853, quedó extinta y fenecida la línea de D. José de Contamina, y a que de las demás personas e líneas contempladas no existía sucesión; y en su vista le acordó el auto que, copiado en la parte que es copia se sigue:

Por presentado con los documentos que le acompañan, y limese por edictos en los diarios de esta capital, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, fijándose también otros en los sitios de costumbre, a cuatro se crean con derecho a los bienes vinculados por D. Bruno Díaz y Contamina, y a los que poseyeren bienes procedentes de dicha vinculación, para que se presenten a deducirlos dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Zaragoza a 49 de Noviembre de 1862.—Licenciado Benito Ramon Zaragoza.—Por mandado de S. S., Liborio Losós. 6381

de la Escribanía vacante de Madrid, distada en los autos que sigue D. Antonio Vicens con D. Capello Garreta sobre pago de paravates, se remata en pública subasta el día 13 de Diciembre próximo venidero, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, la tercera parte de un solar sito en esta villa y en calle de Requena, ó bien 5.150 y un octavo pie superficial, que lindan por Oriente con la casa núm. 13 número de dicha calle; por Oriente por la calle de Reyes, a Mérida por la de Noblejas, y al Norte con la propiedad de Requena; cuya tercera parte ha sido tasada a diez y cinco reales; en la cantidad de 413.374 rs. 50 céntos, por el Arquitecto de la Real Academia de San Fernando D. José Parí; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo: Madrid 19 de Noviembre de 1862.—Zapatero. 6855

D. Luis Salazar, condecorado con la cruz de Beneficencia de segunda clase y otras de distinción, Juez de primera instancia de esta villa de Gergal y su partido &c.
Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Martínez Rueda, vecino de Tabernas, para que comparezca en este Juzgado a fin de hacerle saber la providencia de la Superioridad, dictada en causa contra Juan Cruz Guerrero por lesiones al mismo, bajo la inteligencia que de no hacerlo en el preciso término de 30 días se declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Gergal a 20 de Noviembre de 1862.—Luis Salazar.—Por su mandado, Nicolás Campogny. 6361

D. Gabriel Sánchez Lezcano, Auxiliar de Estancadas de esta provincia, en comision del servicio en la ciudad de San Fernando.
Por el presente cito, llamo y emplazo a D. José Antonio Jiménez Mapa, D. Miguel Pérez y D. Juan Ruiz, vecinos de dicha ciudad y testigos de abono que fueron en el expediente de fianza de D. Cayetano del Castillo, Administrador-Depositario de Rentas que fué del Puerto de Santa María, ó a los herederos de aquellos, para que en el término de 30 días se presenten en la Escribanía del actuario, sita en la plaza de la Constitución de esta ciudad de San Fernando, para que oir ciertas diligencias relativas a los mismos en el expediente que se actúa contra el citado Castillo por el alcaide que le resultó en el referido destino; advirtiéndose que si no lo hicieron dentro del referido término les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 21 de Noviembre de 1862.—Gabriel Sánchez Lezcano.—Emilio Casas. 6862

Resultando que seguido el pleito ejecutivo a instancia de José García Campazas contra Pedro Perez sobre pago de 866 rs., se dictó sentencia de remate; y habiéndose procedido a la tasación de los bienes embargados al deudor, entre los cuales lo fué el derecho de retraer ó desempeñar la tierra titulada del Rey, de D. Manuel García del Valle en junta de menor cuantía demanda de tercera de dominio, fundándose en la escritura de venta que de dicho terreno otorgaron a su favor en el lugar de Herrera a 4 de Marzo de 1859 el Perez y su mujer Juana Fernández, con la cantidad de 4.469 rs.
Resultando que conferido traslado de la demanda por término de seis días al ajuente y ejecutado, y acusada a este la rebeldía, se dió por averiguado, mandando se entendieran las diligencias respecto al caso con los estrados; y que el ejecutante Campazas, al evacuar el traslado, manifestó hallarse conforme con los hechos expuestos por el demandante García del Valle, quedando por consiguiente reducida la cuestión a un punto de derecho.

Considerando que habiéndose obligado en 16 de Enero de 1860 Perez y su mujer a pagar a José García Campazas los 866 rs. con sus bienes, y entre estos con el derecho a desempeñar ó de reintegro de la referida tierra del Rey, y habiendo sido vendido con posterioridad dicho derecho a D. Manuel García del Valle, no puede perjudicar esta venta a Campazas por el cobro de su crédito: Visto lo alegado por las partes; Se absuelve a José García Campazas de la demanda de tercera deducida por D. Manuel García del Valle, a quien se reserva su derecho contra Pedro Perez y Juana Fernández para que use de él en la forma y donde viene convenir; y publíquese esta providencia en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid en la forma prevenida en el art. 1.494 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos.

En lo que con esta providencia sea conforme la sentencia apelada se confirma, y en lo que no lo sea se revoca.
Los señores de Sala primera Ilmo. Sr. Pardo, Sarmiento, G. Crespo, Serrano, lo mandaron en Madrid a 31 de Octubre de 1862.—José María Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio González Crespo.—José Serrano.—Licenciado Julian García Alhambra.
Corresponde por su original, de que certifique y a que me remite y el infrascrito Escribano de Cámara habilitado en esta Audiencia territorial.

Y para que conste y se inserte en la Gaceta de esta corte, pongo la presente, que firmo en Madrid a 22 de Noviembre de 1862.—Por Real habilitación, Antonio de Mesa y Monroy.

D. Carlos Yauch y Condamy, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Comandante general y Juez de extranjería de este de Gibraltar.
Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a los bienes dejados a su fallecimiento por el subido francés Juan Capdeville, ocurrido en esta ciudad el día 14 de Agosto del año anterior, para que en el término de 30 días, a contar desde el de la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado de extranjería a deducir en forma; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo se determinará lo que corresponda, pues así lo tengo mandado en los autos de testamentaría formados por el abintestado del mismo.
Alcázar 31 de Noviembre de 1862.—Carlos Yauch y Condamy.—Fernando García de la Torre. 6376

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Benito Cejudo y Miguel Antonio Fernández y Francisco Bartolomé, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles nacionales de esta capital a defenderse de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros sujetos siguiendo sobre falsedad de documentos y suposición de nombre para sustituir en el reemplazo de 1855 a Vicente Torregrosa, quinto por el cupo del pueblo de San Vicente, en esta provincia; y si lo hicieron serían oídos en justicia, y en su rebeldía se le señalarán los estrados del Tribunal, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias referentes a los mismos, y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Alicante a 25 de Noviembre de 1862.—Antonio Alix.—Por su mandado, Vicente Izquierdo y Champocero. 6377

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de primera instancia interino del distrito de Palacio de esta corte, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días a Francisca Fernández, que ha vivido con Manuela Campomano en la calle de la Escalinata, núm. 7, cuarto buhardilla, a fin de que comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo; apercibida que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 6391

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.
Algunos periódicos suizos aseguran hallarse próximas a celebrarse en París conferencias con objeto de ajustar un tratado de comercio entre Francia y la Confederación helvética. La Patrie, refiriéndose a esta noticia, la considera muy exacta; pero en cambio desmiente que el referido tratado empiece a regir desde el 1.º de Enero próximo. No es, ni puede ser por ahora, añade La Patrie, más que cuestión de conferencias preliminares, iniciadas por Suiza en el mes de Marzo del año último.

La Gaceta de la Cruz transcribe las siguientes palabras pronunciadas por el Rey de Prusia en el acto de recibir un mensaje de adhesión:
«Vuestras protestas me satisfacen; tengo necesidad de apoyo. He experimentado en estos tiempos algunos desengaños que me han afectado profundamente y que no esperaba, puesto que mis principios no han cambiado desde la época de mi Regencia y de mi advenimiento al Trono. El espíritu de sedición y de error se ha difundido en el país. Es indispensable poner coto a semejante situación, porque de continuar así será muy difícil prever el resultado. Yo siempre he sido el mismo; pero otros muchos han cambiado.

Al circular el falso rumor de que la Constitución está amenazada, se intenta hacer creer al pueblo que las prerrogativas de la Corona deben ser restringidas, lo cual jamás consentiré. Sé que puedo contar con vuestro apoyo; pero es menester que vuestra influencia la ejerzais en el ánimo de otros que de mí se han separado.»
La Gaceta de Cassel indica que los Ministros relevados de sus cargos continuarán en el ejercicio de sus funciones durante algunos días, ocupándose únicamente en el despacho de los asuntos ordinarios, puesto que conservan toda la responsabilidad de sus obligaciones constitucionales; y que la causa de su retirada no es incompatible con una prolongada gestión de los negocios.

Escríben de Londres con fecha 20 al periódico La Patrie que el Baron de Cetto, Representante de Baviera, había celebrado frecuentes conferencias con el Conde Russell, el cual ha manifestado terminantemente que los griegos son libres para seguir sus propias inspiraciones; pero que en el caso de que el Príncipe Alfredo fuera elegido, el Gabinete se opondrá a que acepte la Corona del reino helénico. El noble Lord añadió que, ateniéndose Inglaterra al espíritu y a la letra de las estipulaciones de 1830, se declarará, si fuera consultada su opinión, en favor de un hijo del Príncipe Leopoldo de Baviera.

Las noticias recibidas de Constantinopla, que alcanzan al día 13, desmienten la referente a modificación ministerial en el Gabinete del Sultan, en que se daba como cierta la dimisión de Aali-Bajá, aceptada por el Emperador, y que inmediatamente había sido reemplazado aquel en el Ministerio de Negocios extranjeros por Zia-Bajá, antiguo Gobernador de la isla de Chipre.
Aali-Bajá no ha presentado su dimisión ni dejado de poseser un momento el Ministerio que los demás Ministros, la confianza de su Soberano, que aun recientemente le ha dado muestras de su benevolencia, así como a Kiantel-Bajá, Presidente del Consejo de Justicia, enviándole un magnífico regalo.

Sabido es que han ocurrido en Arabia graves acontecimientos, que ciertamente no son susceptibles de alterar la paz europea, ni aun de atraer poderosamente la atención pública hacia Oriente; pero no dejan de tener importancia en el concepto de ofrecer obstáculos a la Sublime Puerta, causándole algunos dispendios.
Las últimas noticias que recibimos de Nueva-York dicen que la destitución de Mac-Glellan había conmovido mucho al ejército y a la población. Los diarios republicanos aprueban esta medida, mientras que los órganos del partido democrático la censuran.
El General Burnside acepta el mando del ejército del Potomac.

En Nueva-York se han suspendido indefinidamente las operaciones de la quinta.
Se anuncia una nueva emisión de bonos del Tesoro por valor de 43 millones de duros.
No es exacto que los confederados hayan atacado a Nashville. Solo ha habido escaramuzas por aquella parte.
Los precios del algodón y del oro no han variado.
Los Generales confederados Hill y Jackson están en el valle de Shenandoah. El cuerpo de ejército que manda Loustreth se encuentra en Culpepper para impedir que los confederados se interpongan entre Richmond y las fuerzas separatistas.
Los diarios del Sur dicen que los federales han fracasado en la expedición a New-Beru.

CRONICA EXTRANJERA.
Los interesantes descubrimientos de MM. Bunsen y Kirchhoff comienzan a dar muy buenos resultados, pues el catálogo de los cuerpos simples se ha enriquecido recientemente con un nuevo metal. Después del cesium y del rubidium, descubiertos por los ilustrados autores de los métodos de análisis espectral, y cuyas propiedades estudia con ardor ya hace algunos meses Mr. Grandeaun, se presenta el thallium. Entrevistó por M. Crookes en algunos compuestos arsenio-sulfurosos, el thallium ha sido realmente descubierta por M. Lamy, quien ha conseguido extraerlo en notables cantidades (pues el ilustre químico ha presentado a la Academia una barra de 45 gramos de peso) de los residuos que quedan en los vasos receptáculos de plomo en que la industria elabora el ácido sulfúrico. Encuentrase el thallium en bastante abundancia, en concepto de M. Lamy, en las pirritas ó sulfuros metálicos empleados actualmente en la fabricación de aquel ácido. Sus caracteres químicos, su aspecto exterior le acercan al plomo, pero de él se alejan los caracteres químicos.

A semejanza del plomo, el thallium es blando y maleable, si bien algo más pesado; es blanco como él, pero aquí concluyen las analogías. En efecto, expuesto al thallium a la acción del aire, se oxida y oxida; más en vez de dar en este caso compuestos insolubles como los que suministra el plomo, produce un óxido soluble y de sabor cáustico, propiedad que le da semejanza con los metales, álcali y el sodium y el potasium. Sin embargo, no se puede designar aun al thallium el verdadero lugar que le corresponde en la serie de los cuerpos simples. Mr. Lamy, en la primera memoria que ha publicado recientemente, acerca de tan importante

asunto, da cuenta de los experimentos con los que ha conseguido aislar y purificar el thallium, y menciona las principales propiedades que pueden servir para su caracterización. Húsole especialmente en la facilidad que posee sus compuestos de producir una vez somerjidos al análisis espectral, un rayo luminoso, verde, tímido, ó rojo, que es característico como el amarillo del sodium ó el rojo del litium. A la existencia de este rayo debe M. Crookes, el haber entrevisto el thallium, y al mismo fenómeno debe el haberlo descubierto M. Lamy, Quéda, no obstante, al hábil químico más de un interesante estudio que hacer para completar su tarea, y no dudamos de que la acción del thallium sobre los demás metales, han de ser de preferencia su atención, que nos dará bien pronto nuevos hechos curiosos relativos a la influencia ejercida por el nuevo metal sobre mezclas en que desde largo tiempo sin duda figura, sin que el análisis más riguroso haya podido marcar hasta hoy su existencia.

Del censo oficial de los Estados Unidos que debe publicarse en breve correspondiente a 1860, merecen reproducirse los siguientes artículos que demuestran los grandes elementos con que contaba aquella República antes de emprender la cruda guerra que sostiene con los Estados del Sur.
Población. La población de los Estados Unidos, que en 1790 sobrepasó a 3.929.327 almas, había subido a 3.505.925 en 1800, dando un aumento de ese decenio de 56 7/10 por 100; en el siguiente aumento de 1810, subió a 5.308.483, habiendo la población a 9.638.132; el mismo aumento 34 5/10 tuvo en el decenio inmediato, ascendiendo en 1830 a 12.866.020; según el censo de 1840, contaba la Unión 17.069.453 habitantes, es decir, que hubo un aumento de 33 7/10 por 100, el cual fué de 35 9/10 en 1850 por que la población llegó a 24.191.876. Finalmente, según un censo de 1860, habia en los Estados Unidos 31.749.833 habitantes, sea el 35 7/10 por 100 más que en 1850. El aumento total de la población desde 1790 hasta 1860 ha sido de 7001,400 por 100.
La población de 1860 está clasificada así: blancos 26.965.775; libres de color 438.005; esclavos 3.953.700; indios &c. 8.751; total 31.749.831.

Presencia periódica. No menos de 4.051 periódicos se publicaban en la Unión en 1860, a saber: 3.212 políticos, 298 literarios, 277 religiosos, y 254 mercantiles, científicos, de anuncios &c. En 1850 solo se publicaban 2.826, habiendo por lo tanto aumento en un 60 4/10 por 100. Este aumento es todavía más notable en la circulación total de dichos periódicos, pues ascendiendo en 1850 a 426.409.974 ejemplares; llegó en 1860 a 927.951.548, ó sea 117 6/10 por 100 más.
Imprentas y librerías. El valor de los libros y periódicos publicados en los Estados de la Nueva Inglaterra, Central y Occidentales se calcula en 238.423.043 pesos; los libros solo importaban más de 84 millones de pesos, es el valor del producto total del mismo ramo en 1850, cuando solo importó 811.585.549 pesos.

Maquinaria. Entre todos los capitales que abraza la estadística, quizá no hay ninguno que ofrezca tanto interés como el relativo al progreso de las artes mecánicas. Este país posee todos los elementos necesarios para llevar a cabo empresas industriales que en otros países serían la abundancia de aguas corrientes que sirven de fuerza motora en infinitad de ramos de la industria; tales como la construcción de máquinas hidráulicas, de máquinas de vapor fijas y locomotoras, y de toda maquinaria empleada en las minas, molinos, hornos, forjas y fábricas, y en la construcción de caminos, canales, puentes, ferrocarriles &c. Según el censo de 1860, el producto anual de los establecimientos fabriles de maquinarias, y constructores se calculaba en 37.578.344 numerales de dinero, ascendiendo a 84.118.550 pesos, sin contar con la fabricación de las máquinas de coser, que hoy fortuna ramo aparte. Este aumento es como sigue: Los Estados de Nueva Inglaterra representan el 16 4/10 por 100; los Centrales 55 2/10; los del Sur el 38 7/10; y los Occidentales el 12 7/10. Los Estados de Nueva-York y Pensilvania son los privilegiados a causa de la facilidad con que pueden proporcionarse el hierro y el carbón, y de sus muchos establecimientos de transporte. Así, pues, el valor de la maquinaria construida en el primero de dichos Estados en 1860 ascendió a 81.048.863 pesos, y a 87.243.453 en el segundo, ó sea un aumento de 21 4/10 y 75 por 100 respectivamente sobre la producción de 1850.

Bancos. Como la estadística relativa a este asunto es bastante complicada, nos limitaremos a dar un estado general del número de Bancos que existen en la Unión desde 1830, el capital de todos ellos, el importe de sus préstamos, el metálico que tienen en caja, el valor de los billetes en circulación y las cifras comparativas de las importaciones y exportaciones y de la población en cada decenio desde aquella fecha. He lo aquí:

Table with columns: Año, Bancos, Capital, Préstamo, Metálico en caja, Importaciones y exportaciones, Población. Data rows for 1830, 1840, 1850, 1860.

El sistema de Bancos libres que hoy rige en los Estados Unidos sufrirá probablemente algunas modificaciones a consecuencia de la guerra y del sistema rentístico inaugurado por el Gobierno.

Compañías de seguros.—Contábanse 264 en los Estados Unidos en 1860 con un capital de 83 millones de ps. fs.: El valor de las propiedades aseguradas ascendía entonces a 2.105.538.319 ps. fs.

Dichas compañías pagaron en el referido año por buques y fletes perdidos 13.525.000 ps. fs.; por cargamentos 5.050.700 ps. fs.; por propiedades destruidas por el fuego, 22.020.000 ps. fs., formando un total de 50.595.700 ps. fs.
Ferrocarriles. El decenio que terminó en 1860 ha sido notable por el gran desarrollo que han tomado los ferrocarriles en los Estados Unidos. Según el censo de 1850, el total de millas de ferrocarril en operación ascendió a 2.589, cuya construcción costó 296.260.128 pesos fuertes; al terminarse el año de 1860 había 30.593 millas en operación, cuyo costo se calcula próximamente en 1.124.452.909 ps. fs.; es decir, que mientras el aumento en la construcción representa algo más del 300 por 100, el del capital invertido pasa de 400. Antes de 1850, solo había una línea general en operación, la del Norte con el Sur y el Este con el Oeste. El costo de construcción de cada milla de ferrocarril está calculado en 37.000 ps. fs. por término medio. Los trenes transportan al año 26 millones de toneladas de carga, ó sea a razón de 850 toneladas por milla, que calculadas a 150 ps. fs. fuertes cada una, importan 3.900 millones de ps. fs. El número de líneas terminadas en 1860 ascendió a 351, el de ferrocarriles a 357.

Gas. Las diferentes fábricas de la Unión produjeron en 1860 la enorme cantidad de 5.000 millones de pies cúbicos, que representan un valor de 43 millones ps. fs.

Table with columns: Valor de los artefactos nacionales, Pesos fuertes, etc. Data rows for 1850, 1860 across various categories.



INTERIOR.

MADRID.—Muchos son los cuadros que figuran en la actual Exposición y que sus autores habían ejecutado por encargo de particulares...

Con motivo de ser mañana cumpleaños del Príncipe Alfonso, habrá hoy a las ocho de la noche serenata, según costumbre, en la plaza de Palacio.

En la descripción de la ceremonia verificada con motivo del aniversario del nacimiento de Lope de Vega, que publicamos ayer, se omitió por error el nombre de Sr. D. Cándido Nodol...

Apénas tuvieron noticia los Sres. Larra y Rosa González, secretarios de la comisión que se nombró para rendir un tributo de cariñoso entusiasmo al autor de El tanto por ciento...

Acaba de publicarse en esta corte un índice general de la moderna legislación de Hacienda, que abraza desde 1.º de Enero de 1844 hasta fin de 1861...

Anteayer martes 25, á las diez de la mañana, se encontraron los obreros que en opuesta dirección rompen el túnel de Navalgrande...

La nevada que tuvimos el lunes parece ha sido general en esta provincia, y ayeayer ha continuado el mismo temporal en toda la tierra inmediata á Madrid...

Desde el 12 al 18 del actual han circulado por el ferrocarril de Madrid á Alicante 41.149 viajeros...

ALICANTE 25 de Noviembre.—Ayer en el primer tren de mercancías se para Madrid el Sr. Tudury, constructor y conductor de la elegante fábrica que la ciudad de Mahon regala á S. M. la Reina...

Este lujoso buque, que en todos sus detalles revela la inteligencia y gusto artístico de su constructor, mide 43 metros de largo y 3,84 de puntal.

En el interior lleva un gracioso calado de caoba; sus regatas son también de caoba con chapas de latón, así como los asientos de los remeros y empujador, que son de caoba y doradillo.

La parte de popa lleva asientos de damasco, y una magnífica alfombra que cubre el pavimento, el cual forma un contraste con sus pasamanos y todos los demás necesarios accesorios.

El toldo que cubre la popa es de seda amarilla forrada de blanco, con dos fajas con arabescos y adornos del mismo gusto.

Y la lujosa acompañan 14 remos de haya pulimentados, y varios vicheros de latón dorado.

Por último, si la falta es digna de llamar la atención, no la merecen menos la manera con que ha sido empacada con los forros de lana y defensas de madera que impide los rozamientos y la introducción de agua...

CÓRDOBA 25 de Noviembre.—Después de los chubascos que cubren los alrededores de la madrugada del viernes, continuó el tiempo sumamente variable...

VARIEDADES.

EL BUDHISMO (I).

Por absurdos que parezcan los documentos que del budhismo hemos mencionado, por oscuro que sea el estilo en que están escritos, no puede negarse que son consistentes en la base en que se funda el sistema que ponen de relieve; y es digno de atención que ninguno de los sistemas religiosos que hasta ahora han perecido contenía tales documentos que alegasen derechos á la verdad...

La verdad contenida en los sagrados libros se designa de ordinario con el nombre de Bana ó Palabra, y es el tema favorito de las alabanzas de los autores budhistas, que aprovechan todas las ocasiones de emplear en su obsequio pomposos elogios, epítetos sobre epítetos con entusiasmo crecientemente.

La influencia del libro de Bana aparece manifiesta á veces de un modo notable. En cierta circunstancia un sacerdote que permanecía en una gruta, cerca de Anuradhapura, repitió el Kala-Karama-sutra al pie de un árbol...

Pretenidos que son inculcables las ventajas que se obtienen oyendo la palabra, y que las cosas más apetecibles que pueden desear los budhistas les son otorgadas en recompensa de su devoción.

En el interior lleva un gracioso calado de caoba; sus regatas son también de caoba con chapas de latón, así como los asientos de los remeros y empujador, que son de caoba y doradillo.

La parte de popa lleva asientos de damasco, y una magnífica alfombra que cubre el pavimento, el cual forma un contraste con sus pasamanos y todos los demás necesarios accesorios.

El toldo que cubre la popa es de seda amarilla forrada de blanco, con dos fajas con arabescos y adornos del mismo gusto.

Table with columns: LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO, and other meteorological data for various locations.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes rematados en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO, and other data for Madrid's districts.

permanecido inmutable en las cuestiones religiosas, aunque no sea ya de uso familiar en las poblaciones. Las palabras que hablaban al alma de los padres caen vacías de sentido en el oído de sus hijos.

Otra institución del budhismo nos recuerda un sistema mucho más santo establecido por el que dijo: «Es parados por el mundo y predicado mi Evangelio á todas las criaturas y en todo el Universo».

La disciplina que están sometidos los novicios debe, no solo destruir el mal presente, sino prevenir también los dolores futuros. Su obediencia á todos los principios que aprende debe ser la consecuencia de la pureza de sus intenciones; no someterse á ellos sería incurrir en los más terribles castigos.

«Había ido á oír á un predicador birman. Al entrar en el recinto vimos encendido un sayat y cubierto el suelo de esteras. En el centro se elevaba un tablado de 18 pulgadas de altura, en que se sentó el predicador tan pronto como hubo llegado...

Cuando un habitante se siente enfermo, llaman un sacerdote para que lea el Bana, y éste á buscar con gran sutileza, y le lega. Los concurrenentes se sentaban á media que entraban sobre las esteras...

El tercer «precioso tesoro» del admirable sistema budhista es el sangha ó sacerdocio. Los sacerdotes presentan sus derechos á una gerarquía, ante cuya antigüedad los nuevos pretendientes desaparecen como átomos.

En el interior lleva un gracioso calado de caoba; sus regatas son también de caoba con chapas de latón, así como los asientos de los remeros y empujador, que son de caoba y doradillo.

La parte de popa lleva asientos de damasco, y una magnífica alfombra que cubre el pavimento, el cual forma un contraste con sus pasamanos y todos los demás necesarios accesorios.

El toldo que cubre la popa es de seda amarilla forrada de blanco, con dos fajas con arabescos y adornos del mismo gusto.

Table with columns: LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO, and other meteorological data for various locations.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes rematados en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO, and other data for Madrid's districts.

según las condiciones prearritas. Los únicos casos excepcionales son los de enfermedad, de esclavitud, de la carrera militar ó de la falta de consentimiento de los padres.

Además de los 14 volúmenes que el novicio debe leer y estudiar, hay todavía otros ocho que debe aprender perfectamente á fin de prepararse para obtener el sacerdocio. Unos contienen principios y máximas de austera moral; otros comprenden las reglas de conducta y meditación de la vida ordinaria.

«Había ido á oír á un predicador birman. Al entrar en el recinto vimos encendido un sayat y cubierto el suelo de esteras. En el centro se elevaba un tablado de 18 pulgadas de altura, en que se sentó el predicador tan pronto como hubo llegado...

Cuando un habitante se siente enfermo, llaman un sacerdote para que lea el Bana, y éste á buscar con gran sutileza, y le lega. Los concurrenentes se sentaban á media que entraban sobre las esteras...

El tercer «precioso tesoro» del admirable sistema budhista es el sangha ó sacerdocio. Los sacerdotes presentan sus derechos á una gerarquía, ante cuya antigüedad los nuevos pretendientes desaparecen como átomos.

En el interior lleva un gracioso calado de caoba; sus regatas son también de caoba con chapas de latón, así como los asientos de los remeros y empujador, que son de caoba y doradillo.

La parte de popa lleva asientos de damasco, y una magnífica alfombra que cubre el pavimento, el cual forma un contraste con sus pasamanos y todos los demás necesarios accesorios.

El toldo que cubre la popa es de seda amarilla forrada de blanco, con dos fajas con arabescos y adornos del mismo gusto.

Table with columns: LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO, and other meteorological data for various locations.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes rematados en este día por la Intervención de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: LOCALIDADES, ESTADO DEL CIELO, and other data for Madrid's districts.

FERRO-CARRIL DE LANGREO, EN ASTURIAS.—EL día 1.º de Diciembre próximo, á la una de la tarde, tendrá efecto en la sala de juntas de esta Sociedad, calle de Alcalá, núm. 37, el sorteo público de sus obligaciones al portador para la amortización correspondiente al año actual...

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE LOS GREMIOS.—No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria de señores accionistas, convocada para el día 23 del corriente en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta corte de 22 de Agosto último...

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II, DE ALAR DEL REY á SANTANDER.—El Consejo de Administración de esta empresa ha acordado vender en pública subasta 4.21 obligaciones de 500 francos cada una (serie segunda), que forman parte de las 31.575 de que forma la emisión establecida por la ley de 14 de Julio de 1860...

BOLETIN DE TEATROS. Anoche volvió á presentarse en el Teatro Real con la Lucía di Lammermoor el Sr. Fraschini, obteniendo una verdadera ovación del escogido público que ocupaba todas las localidades.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se subasta el arriendo por cuatro años de los pastos del primer quinto de Villamejor, pertenecientes al Real Heredamiento de Aranjuez; el remate por pujas á la llana tendrá efecto, simultáneamente en esta Administración general y en la del Real Heredamiento, el día 4 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

OBRA DE TEXTO.—MANUAL DE TENEDURÍA DE LIBROS por partida doble, por D. Felipe Salvador y Aznar: séptima edición: comprendido en primer lugar en la lista oficial de las obras de texto para las escuelas de comercio, industriales, y de los Institutos, de Administración militar, y para los exámenes de ingreso en las de Marina y de la Hacienda pública...

ANUNCIO A LOS SEÑORES EMPRESARIOS DE TEATROS y editores de música en España.—Habiendo el Sr. Tito Di Gio, Ricordi, editor de música en Milán (Italia) adquirido también respecto á la España la propiedad exclusiva de la obra nueva del ilustre compositor Maestro Verdi La forza del destino, que se representa en la temporada actual en San Petersburgo, prohíbe á los Sres. empresarios de los teatros de España hacerla representar sin su consentimiento...

QUEDAN AUN POR ARRENDAR LOS PASTOS DE tres quintos de la dehesa del Rincon y los de los Lanchares, término de la Aldea de Fresno, en esta provincia. Si alguno desea interesarse en su arriendo puede dirigirse en esta corte á la calle de Alcalá, núm. 12, principal, ó á la casa de la misma finca, donde le informarán sobre el precio y condiciones.

BOLEAS EXTRANJERAS. Amberes 21 de Noviembre.—Interior, 49.—Diferida, 45.

Amsterdam 21 de Noviembre.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 45 3/8.

Francfort 21 de Noviembre.—Interior, 49 1/4.—Diferida, 45 1/2.

Londres 21 de Noviembre.—Consolidados, 92 1/8, 1/4.—Interior español, 54 1/2.—Diferida, 46 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche. Funcion 39.º de abono.—Polito, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho de la noche.—Funcion 2.º de abono, serie 3.ª, turno 2.º.—Lo cierto por lo dudoso, comedia en tres actos.—Baile.—El laurel de Apolo, loa.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO (lirico-dramático).—A las ocho de la noche.—El Postillon de la Rioja, zarzuela en dos actos.—La Colegiala, zarzuela en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Funcion 52.ª de abono.—Sinfonía.—D. Tomás comedia en tres actos.—Baile.—Un fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Las hijas de Eva.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—La vieja del candiolo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Sin fonia.—El Campanero de San Pablo, drama en cuatro actos y un prólogo.—Un día de toros en el Puerto, baile español.